



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0175/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Modesto Melo Rojas contra la Sentencia núm. 406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2015-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Modesto Melo Rojas, contra la Sentencia núm. 406 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

1.1. La Sentencia núm. 406 fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró desierta la pública subasta del inmueble matrícula núm. 0100009657, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, propiedad del señor Modesto Melo Rojas, y adjudicó el mismo al acreedor persiguiendo, Banco de Reservas de la República Dominicana. El dispositivo de dicha decisión reza como sigue:

*PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitador.*

*SEGUNDO: Declara adjudicatario a la parte persiguiendo, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del inmueble que se describe a continuación: "Inmueble identificado como parcela 185-81-006.12480-12494, del Distrito Catastral No. 6, que tiene una superficie de 172.66 metros cuadrados, matrícula No. 0100009657, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo" por el precio de la primera puja ascendente a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA y OCHO PESOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOMINICANOSCON 24/100 (RD\$4,259,378.24), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de RD\$65,633 .56.*

*TERCERO: Se ordena a los embargados MODESTO MELO ROJAS y BIENVENIDA BERIGUETE VERIGUETE DE MELO, y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada presente sentencia.*

1.2. Esta decisión fue notificada al recurrente, señor Modesto Melo Rojas, el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 152/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este fundó esencialmente su Sentencia núm. 406 en los siguientes argumentos:

*CONSIDERANDO: Que al no haber comparecido licitador para hacer postura, procede declarar adjudicatario a la parte persigiente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del inmueble de que se trata.*

*CONSIDERANDO: Que el tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario y venta de que se trata.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

3.1. El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 406 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Modesto Melo Rojas, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante este recurso, el recurrente alega la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que, a su juicio, le fue ocasionado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Este, que rechazó una excepción de inconstitucionalidad presentada en el marco de un proceso de venta en pública subasta.

3.2. A la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, le fue notificado el recurso en cuestión mediante Acto núm. 1081/2015, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

### **4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

4.1. El señor Modesto Melo Rojas solicita el acogimiento del recurso de revisión que nos ocupa —según la argumentación que se enuncia a continuación—, así como la nulidad de la Sentencia núm. 406; basa esencialmente su pretensión en los siguientes argumentos:

*[la] decisión impugnada agravia a la parte Recurrente al rechazar la Inconstitucionalidad planteándole in voces por ante el Tribunal a quo/  
Entendido que: La Ley núm.183-02 debe ser declarada inconstitucional/  
Entendido que: Vulnera el Principio de Razonabilidad contenido en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Norma Sustantiva Art. 40.- 15) de la Constitución de la República/ Entendido que: La Norma de marras establece en su parte in fine: ". La ley es igual para todos: Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica" / Entendido que: La ley núm. 183-02 de marras no puede derogar como lo hizo la Orden Ejecutiva 312 la que establece en su "Art. 1.- El interés legal en materia civil y comercial es el uno por ciento mensual" Que en nada perjudica a la comunidad/ A contrapelo del Art. 24 de la ley núm. 183-02 que establece: "La las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinada libremente entre los agentes del mercado"/ Entendido que: Real y efectivamente el Art. 24.- consabido si perjudica a la comunidad/ Entendido que: Los Usureros ¡Perdón! Prestamistas pueden cobrar los intereses que les vengan en ganas/ Entendido que: La que real y efectivamente debe ser derogado es el Art. 24.- que si perjudica la comunidad/ Por lo que: De mantenerse el Art. 24.- en su imperio se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad contenido en la Norma sustantiva consabida/» (sic).*

*[e]n esa misma tesitura la Ley núm. 183-02 conjuntamente con el Art. 24 y su Art. 91. vulneran el Principio de Razonabilidad contenido en la Norma sustantiva consabida/ Entendido que.: Esta última reza en su parte in fine: " Y solo puede prohibir lo que le perjudica" Entendido que: La ley núm. 183-02 no puede derogar, que equivale a decir prohibir la Orden Ejecutiva 312.- / Entendido que: Real y efectivamente esta no perjudica a la comunidad y que el que si perjudica a la comunidad es el Art. 24 de la Ley Derogante al establecer que: "La las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinada libremente entre los agentes del mercado" / Entendido que: Traducido de manera simple lo que esto quiere decir real y efectivamente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que: Los Usureros ¡Perdón! Prestamistas pueden cobrar los intereses que les vengan en ganas que: Real y efectivamente esto sí es perjudicial para la comunidad/ Por lo que: Es inminente la inconstitucionalidad de la Ley núm. 183-02 en sus Art. 24.- y 91.- / Entendido que: La aplicación de los mismos no reportan ninguna utilidad ni nada justo para la comunidad contraviniendo el Principio de Razonabilidad sobre abundado en el presente escrito/ En ese mismo tenor: La ley Derogante no puede derogar la Orden Ejecutiva de marras/ En virtud de que esta en nada perjudica a la comunidad/ C/ D/ E/ F/ G/ (sic).*

### **5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

No consta en el expediente de la especie escrito de defensa por la recurrida sobre el recurso interpuesto en su contra.

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo municipio Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 1081/2015 a requerimiento del señor Modesto Melo Rojas, fechado veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 152/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un proceso de embargo inmobiliario contra del señor Modesto Melo Rojas, según el procedimiento dispuesto por la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola. En el marco de dicho proceso, el señor Modesto Melo Rojas presentó una excepción de inconstitucionalidad con la finalidad de que se dejaran sin efecto las disposiciones de la Ley núm. 183-02 -Ley Monetaria y Financiera-, específicamente las que derogan la Orden Ejecutiva 312, de mil novecientos diecinueve (1919), en la cual se disponía la tasa máxima de interés mensual de uno por ciento (1%) para préstamos financieros y no financieros. Al respecto, el juez apoderado descartó dicho pedimento por considerar su presentación extemporánea y dilatoria.

7.2. Mediante la Sentencia núm. 406, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Este resolvió el proceso de venta en pública subasta antes indicado. Como consecuencia, el Banco de Reservas de la República Dominicana resultó adjudicatario del inmueble matriculado núm. 0100009657, ubicado en el municipio Santo Domingo Este.

Expediente núm. TC-04-2015-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Modesto Melo Rojas, contra la Sentencia núm. 406 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.3. Inconforme con la citada sentencia núm. 406, el señor Modesto Melo Rojas recurrió ante esta sede mediante el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, con base en los argumentos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. Sobre el particular, es preciso recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre, el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional como *franco y hábil*. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15 de primero (1r) de julio, esta sede varió su criterio, estableciendo el plazo en cuestión como *franco y calendario*. En este sentido, respecto a los recursos de revisión interpuestos previo a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, en la misma decisión se formuló el razonamiento que se transcribe a continuación:

*Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.*

9.3. Ante esta situación, y en vista del recurso interpuesto por el señor Modesto Melo Rojas el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), la naturaleza del plazo vigente para recurrir en revisión en esa fecha era del tipo *franco y hábil*, de acuerdo con lo dispuesto por este tribunal al respecto en su aludida Sentencia TC/0335/14. Al examinar el plazo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida [veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)] y la citada fecha de presentación del recurso de revisión [veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)], se comprueba el transcurso de ciento ochenta y cuatro (184) días calendarios, por lo cual se impone decretar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo. La precedente solución se sustenta en lo estipulado por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Modesto Melo Rojas, contra la Sentencia núm. 406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes en revisión, señor Modesto Melo Rojas; y a la recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**